COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.4.2003
COM(2003) 182 final

2003/0065 (ACC)
2003/0066 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales – AECA -

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 21 de septiembre de 1992, modificadas por la decisión adoptada por el Consejo el 19 de julio de 2002, y de la decisión específica publicada por el Consejo en junio de 1997, en la que se facilitaban a la Comisión las directrices para la negociación de acuerdos europeos de evaluación de la conformidad con países de Europa Central y Oriental, la Comisión ha negociado y rubricado un Acuerdo con Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado «**AECA**»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Comunicación. A continuación se expone una evaluación del Acuerdo a la luz de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo, y se propone a éste que autorice la firma del Acuerdo y decida aprobar la celebración del mismo en nombre de la Comunidad. Esta evaluación y las propuestas son similares a los documentos pertinentes para los PEEC (Protocolos a los Acuerdos europeos sobre evaluación de la conformidad) celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa.

I.1 EVALUACIÓN DEL ACUERDO

La vigencia de este tipo de acuerdo se limita al período de preadhesión. No obstante, dado que, como en el caso de otros países candidatos, no existe un Acuerdo europeo que ofrezca un marco jurídico adecuado, se decidió, previa consulta al Comité 133, adoptar el presente Acuerdo como un acuerdo autónomo.

El AECA sigue los principios generales establecidos en el apartado 49 de la Comunicación de la Comisión sobre la política de comercio exterior de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad[1]. El AECA es un acuerdo transitorio, por lo cual finalizará con la adhesión del país candidato.

El AECA prevé una extensión de determinados beneficios del mercado interior en sectores ya alineados. De esta manera facilita el acceso al mercado, eliminando obstáculos técnicos al comercio en lo que se refiere a los productos industriales. Con este fin, el AECA prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

El primer mecanismo, es decir, la aceptación mutua de los productos industriales, establece que los productos cubiertos por el AECA, comercializados legalmente en el mercado de una de las Partes, tienen acceso en las mismas condiciones al mercado de la otra Parte. Esta disposición añade la previsibilidad necesaria a los fabricantes y a los exportadores, confirmando por adelantado que los productos industriales sometidos a este mecanismo pueden circular libremente entre las Partes. Los anexos que hacen operativo este mecanismo están aún por negociar.

---

[1] COM(1996) 564 final de 13.11.1996.

El segundo mecanismo es un tipo especial de acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en el que dicho reconocimiento funciona sobre la base del acervo comunitario. Permite que los productos industriales certificados por los organismos notificados en la Unión Europea se comercialicen en Malta sin tener que pasar por ningún otro procedimiento de aprobación, y viceversa. Están cubiertos los sectores siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

El proyecto de AECA con Malta es totalmente compatible con los PEEC celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania[2], Hungría y la República Checa[3]. Malta ha incorporado la legislación técnica comunitaria en los sectores cubiertos por el Acuerdo y participa en las organizaciones europeas en los ámbitos de normas, metrología, laboratorios de ensayo y acreditación.

El AECA se compone de un Acuerdo marco y una serie de anexos sectoriales. Se adjunta al Acta Final una declaración comunitaria unilateral que invita a los representantes malteses a las reuniones de expertos y comités establecidas conforme a la legislación comunitaria mencionada en los anexos, dejando claro que eso no implica participación alguna en el proceso de toma de decisiones comunitario. En los apartados que siguen se hace una evaluación del AECA.

I.1.1 Acuerdo marco

Lo que sigue es una evaluación artículo por artículo:

Preámbulo. Establece el objetivo básico del AECA, que consiste en brindar la oportunidad de ampliar determinadas ventajas del mercado único a sectores ya armonizados, puesto que la solicitud de adhesión a la Unión Europea implica la aplicación del acervo comunitario por el país solicitante.

Artículo 1: Objetivo. Este artículo establece el propósito del AECA, a saber la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio por lo que se refiere a los productos industriales. El AECA prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

Artículo 2: Definiciones. No precisa explicación. Incluye las definiciones de productos industriales y de legislación comunitaria y nacional. Todas las normas y las medidas de aplicación (disposiciones administrativas, directrices y otros medios de la aplicación de la legislación) están cubiertos por las definiciones de legislación comunitaria y nacional.

---

[2] Decisión del Consejo 2002/608/CE, de 25 de junio de 2002, relativa a la celebración de un PEEC con la República de Letonia (DO L 202 de 31.7.2002, p.1); Decisión del Consejo 2002/609/CE, de 25 de junio de 2002, relativa a la celebración de un PEEC con la República de Lituania (DO L 202 de 31.7.2002, p.19).

[3] Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un PEEC con la República Checa (DO L 135 de 17.5.2001, p.1); Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un PEEC con Hungría (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Artículo 3: Aproximación de las legislaciones. Contiene un compromiso por parte de Malta de adoptar medidas apropiadas para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en el ámbito de la legislación técnica y a efectos del AECA. Junto con el cuarto considerando, el artículo 3 significa que la aproximación es un proceso en curso y las Partes acuerdan allanar cualquier dificultad que pudiera aparecer más tarde para la transposición.

Artículo 4: Aceptación mutua de los productos industriales. En este artículo se detalla el principio contenido en el apartado 1 del artículo 1. Establece que la inclusión de los productos industriales en los anexos confirmará que dichos productos pueden circular libremente entre las Partes. Como ya se ha dicho, no se ha negociado todavía el anexo.

Artículo 5: Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta disposición amplía el principio contenido en el apartado 2 del artículo 1. Esta clase de reconocimiento es similar a la de los acuerdos de reconocimiento mutuo, con la característica especial de que en este caso toda la legislación y las normas han sido incorporadas. Los anexos sectoriales contendrán las referencias a la legislación comunitaria y nacional pertinente.

Artículo 6: Cláusula de salvaguardia. Establece el derecho de cada una de las Partes a negar el acceso al mercado cuando la Parte en cuestión pueda demostrar la posibilidad de que un producto ponga en peligro el interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos (principalmente, la seguridad y/o la salud pública de los usuarios o de otras personas). El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establece en los anexos.

Artículo 7: Extensión de la cobertura. Las Partes podrán modificar el alcance y la cobertura de este Acuerdo por medio de una modificación de los anexos o por la adición de nuevos anexos tan pronto como se cumplan todas las condiciones de alineación.

Artículo 8: Origen. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9: Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos. Este artículo obliga a las Partes a garantizar que sus autoridades respectivas supervisarán continuamente la competencia técnica y la observancia de los organismos notificados y contarán con la capacidad y la formación necesarias para notificar, suspender y retirar la notificación de sus organismos. Además, obliga a las Partes a asegurarse de que sus organismos notificados respectivos cumplen con los requisitos de la legislación comunitaria o nacional y mantienen continuamente su competencia técnica para llevar a cabo las tareas para las cuales les han notificado.

Artículo 10: Organismos notificados. Describe el procedimiento para la notificación de organismos de evaluación de la conformidad en relación con los requisitos jurídicos especificados en los anexos correspondientes. Se simplifica el procedimiento asimilándolo al que se aplica en la Comunidad. El segundo apartado establece el procedimiento para la retirada de organismos notificados.

Artículo 11: Verificación de los organismos notificados. Este artículo establece el derecho de cada una de las Partes a solicitar la verificación de los organismos notificados de la otra Parte. Podrán realizar la verificación las autoridades que designaron el organismo o las autoridades de ambas Partes conjuntamente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas que habrán de adoptarse, pueden notificar su desacuerdo a la presidencia del Comité Mixto y dejar que éste decida sobre la actuación apropiada. En ese caso el organismo notificado queda suspendido a partir de la fecha de la notificación del Comité Mixto y en tanto se adopta una decisión final.

Artículo 12: Intercambio de información. Disposición en aras de la transparencia destinada a garantizar una aplicación e interpretación correctas y uniformes del Acuerdo. Se aconseja que las Partes fomenten la cooperación de sus organismos para establecer acuerdos de reconocimiento mutuo voluntario.

Artículo 13: Confidencialidad. Disposición clásica destinada a evitar que trascienda la información adquirida en virtud del Acuerdo.

Artículo 14: Gestión del Acuerdo. Se crea un Comité Mixto constituido por representantes de ambas Partes, que será responsable del buen funcionamiento del Acuerdo. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 15: Cooperación y asistencia técnica. Confirma la política comunitaria sobre cooperación y asistencia técnica para ayudar a la correcta aplicación del Acuerdo.

Artículo 16: Acuerdos con otros países. Confirma que, a menos que se acuerde otra cosa, el AECA no implica obligación, para ninguna de las Partes, de aceptar evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en otro país, aun en el caso de que exista un acuerdo sobre el reconocimiento de la evaluación de la conformidad entre la otra Parte y cualquier otro tercer país.

Artículo 17: Entrada en vigor. Disposición tipo que establece los términos de la entrada en vigor.

I.1.2 Anexos del Acuerdo

I.1.2.1 Anexos relativos al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

Sigue una evaluación del contenido de los anexos desde el punto de vista de su cobertura, y, cuando procede, de otras implicaciones. Al realizar esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:

a. la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la normalización, la certificación y la evaluación de la conformidad de los sectores y productos industriales a los que se refiere el Acuerdo;

b. la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la supresión de obstáculos técnicos al comercio.

Tras la evaluación sectorial se ofrece en el punto I.2 una valoración global de las ventajas que se derivan del Acuerdo.

Anexos sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

Estos anexos sobre el reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad cubren una gama de productos industriales sujetos a la evaluación de la conformidad de terceros de acuerdo con las Directivas de Nuevo Enfoque en los sectores pertinentes. Todos estos anexos presentan la misma estructura.

La cobertura está determinada por la legislación comunitaria o nacional aplicable, enumerada en la Sección I de cada anexo. La Sección II se refiere a las autoridades de notificación y ofrece una lista de las autoridades responsables de la designación de organismos en los Estados miembros y en Malta. La Sección III, relativa a los organismos notificados, hace referencia a la notificación de todos los organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros y por Malta. La Sección IV, sobre disposiciones específicas, fija los dos procedimientos para las cláusulas de salvaguardia: la relativa a los productos industriales y la relativa a la armonización de la normativa.

I.1.2.2 Anexos sobre aceptación mutua de productos industriales

No se han negociado por el momento tales anexos. No obstante, el AECA constituye la base de tal aceptación de productos, semejante a la que se aplica en la Comunidad.

I.1.2.3 Declaración unilateral

Se adjunta al Acta Final y figura como anexo de la presente Comunicación.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa a la asistencia de los representantes malteses a los Comités. Mediante esta declaración, se invita a Malta a enviar observadores a las reuniones de los Comités establecidos o mencionados en la legislación comunitaria incluida en los anexos. Esta declaración sigue los principios de la Comunicación de la Comisión sobre la «Participación de países candidatos en programas, organismos y comités comunitarios»[4].

I.1.3 Relaciones con países miembros de la AELC/EEE

Con arreglo a los procedimientos generales de consulta e información previstos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE sobre el desarrollo y el resultado final de las negociaciones. Los países miembros de la AELC/EEE se encuentran en la fase inicial de la negociación de un acuerdo paralelo de reconocimiento mutuo con Malta.

4 Punto 4.2.b del documento COM (1999)710 - final 20.12.1999.

I.2 VALORACIÓN GLOBAL

La Comisión considera que el AECA propuesto ofrece un equilibrio aceptable de beneficios para ambas las Partes en el marco de la preadhesión. En todos los sectores la Comunidad ha obtenido un acceso efectivo a los mercados, puesto que puede acceder a todos los procedimientos obligatorios de la otra Parte. El AECA confirma que Malta ha incorporado la legislación comunitaria en determinados sectores antes de su adhesión. El AECA supone ventajas tanto políticas como comerciales.

El Acuerdo permitirá a los exportadores comunitarios, si así lo desean, someter a prueba y certificar sus productos industriales según los mismos requisitos (armonizados) antes de la exportación, con lo cual podrán consiguientemente acceder al mercado sin someterse a ningún otro procedimiento de evaluación de la conformidad. Los procedimientos de certificación solamente deberán llevarse a cabo una vez para ambos mercados y siguiendo los mismos requisitos o normas homologados. El reconocimiento de la certificación permitirá realizar economías y estimulará las exportaciones. Las federaciones europeas de industria han sido consultadas y han dado su apoyo sin reservas al Acuerdo.

Los grupos industriales, si bien apoyan el Acuerdo, no siempre han sido capaces de cuantificar los costes o el tiempo empleados para obtener la evaluación de la conformidad de sus productos industriales en Malta. Por lo tanto, no es posible determinar en todos los casos la cuantía exacta en términos de ahorro de tiempo y coste y de oportunidades de mercado de este Acuerdo. Esto sólo será posible cuando el Acuerdo lleve funcionando algún tiempo. Según un cálculo aproximado, se estima[5] que este Acuerdo ahorrará anualmente a la industria exportadora europea unos costes de aproximadamente 5,25 millones de euros y unos 2,25 millones de euros en términos de ahorro sobre los costes a los exportadores de Malta hacia la CE. Una parte de ese ahorro redundará en beneficio de los importadores y consumidores europeos.

Las cifras comerciales entre la CE y Malta se adjuntan a título informativo. En 2001, la balanza comercial general en los sectores cubiertos por el presente Acuerdo registraba un excedente comercial a favor de la UE de unos 225 millones de euros. Sin embargo, Malta presenta un excedente comercial en el sector del juguete. Se espera un nuevo aumento del comercio cuando el AECA entre vigor.

De hecho, la mayor parte de los beneficios son claramente no cuantificables, por ejemplo la reducción del tiempo de acceso a los mercados, una mayor previsibilidad, menos proteccionismo y la armonización de sistemas. Lo que puede determinarse es que cualquier acuerdo establece niveles recíprocos de acceso al mercado, en términos de evaluación de la conformidad.

Estas ventajas son considerablemente superiores a los recursos que la Comisión tendrá que dedicar a actividades de mantenimiento del Acuerdo, evaluadas en 0,8 personas por año y determinados gastos de viaje, así como otros gastos relativos a reuniones y actividades tales como publicación de guías.

---

[5] La hipótesis de trabajo es que la certificación y los demás gastos conexos representan un promedio del 1,5% del comercio.

En términos de beneficios para Malta, el AECA facilitará el acceso al mercado comunitario y le dará crédito político por haber armonizado su legislación. Malta considera el AECA como un medio de desarrollar relaciones laborales más estrechas con la UE y de integrar por completo determinados sectores en el Mercado Único antes de la adhesión.

II. PROYECTO DE DECISIONES DEL CONSEJO

Se adjuntan dos propuestas de decisión del Consejo. Ambas son similares a las propuestas de la Comisión de Decisiones del Consejo previas sobre la firma y celebración en nombre de la Comunidad de los PEEC con Hungría y la República Checa[6], y con Letonia y Lituania[7], salvo que el presente Acuerdo constituye un acuerdo autónomo en lugar de un Protocolo al Acuerdo europeo, que no ha sido negociado con Malta.

La primera se refiere a la firma del Acuerdo. Para poder adoptar este Acuerdo es necesario que Malta lo firme. Se propone, en consecuencia, que se autorice al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su posterior celebración, sobre la base de los artículos 133 y 300 del Tratado.

La otra propuesta de decisión se refiere a la adopción del AECA. En este contexto, el Consejo debería establecer, siguiendo las pautas establecidas en anteriores Decisiones del Consejo relativas a la celebración de PEEC y de acuerdos de reconocimiento mutuo, el procedimiento comunitario adecuado para la aplicación y gestión del Acuerdo.

En particular, el Consejo deberá conferir a la Comisión, en consulta con el Comité especial designado por el Consejo, las facultades necesarias para la gestión y aplicación del Acuerdo. Deberá también delegar en la Comisión los poderes necesarios para decidir, en determinados casos y consultando al Comité especial, la posición comunitaria en relación con el presente Acuerdo en el Comité Mixto, establecido en virtud del Acuerdo. La delegación de facultades en la Comisión incluye la delegación de la facultad de añadir nuevos anexos, ya que, como se indica en el preámbulo, la adhesión a la Unión Europea, solicitada por Malta, implica la aplicación efectiva de todo el acervo comunitario.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte las Decisiones adjuntas relativas a la firma y celebración del AECA.

---

6 Para la República Checa, Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2002, p.1). Para Hungría, Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2002, p. 35).

7 Decisión del Consejo 2002/608/CE, de 25 de junio de 2002, relativa a la celebración de un PEEC con la República de Letonia (DO L 202 de 31.7.2002, p.1); Decisión del Consejo 2002/609/CE, de 25 de junio de 2002, relativa a la celebración de un PEEC con la República de Lituania (DO L 202 de 31.7.2002, p. 19).

Comercio EU-Malta- Anexo de la Exposición de motivos al Consejo (1000€)

	1999				2000				2001			
	IMPORTACIÓN	***EXPORTACION***	***Balanza***	***Comercio total***	***IMPORTACIÓN***	***EXPORTACIÓN***	***Balanza***	***Comercio total***	***IMPORTACIÓN***	***EXPORTACIÓN***	***Balanza***	***Comercio total***
Sector eléctrico	*52.518*	*92.476*	*39.958*	*144.994*	*63.906*	*122.185*	*58.279*	*186.091*	*63.360*	*150.624*	*87.263*	*213.984*
Maquinaria	*25.247*	*156.866*	*131.618*	*182.113*	*34.116*	*195.194*	*161.078*	*229.310*	*45.423*	*197.669*	*152.246*	*243.092*
Ascensores	*0*	*2.101*	*2.101*	*2.101*	*26*	*2.852*	*2.827*	*2.878*	*0*	*2.559*	*2.559*	*2.559*
Juguetes	*40.166*	*7.835*	*-32.331*	*48.001*	*51.020*	*8.100*	*-42.920*	*59.120*	*42.012*	*8.840*	*-33.172*	*50.852*
Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación	*205*	*10.369*	*10.163*	*10.574*	*827*	*15.323*	*14.496*	*16.150*	*1.208*	*19.182*	*17.975*	*20.390*
Total sectores	**118.136**	**269.647**	**151.509**	**387.783**	**149.895**	**343.654**	**193.760**	**493.549**	**152.003**	**378.874**	**226.871**	**530.877**
Fuente: Comext/Eurostat. Datos obtenidos el 29.11.2002 y elaborados por la DG Comercio - F2												

2003/0065 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[8],

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

(2) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, rubricado en Bruselas el 30 de abril de 2002, debe ser firmado.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo con Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente

[8] DO C […] de […], p. […].

2003/0066 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales AECA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión[9],

Considerando lo siguiente:

(1) El proyecto de Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el [... de 2003] en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.

(2) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Acuerdo.

(3) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Acuerdo y de adoptar algunas decisiones relativas a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo con Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), así como la Declaración aneja a su Acta Final.

Los textos del Acuerdo y de la Declaración aneja al Acta Final figuran adjuntos a la presente Decisión.

---

9 DO C […] de […], p. […].

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas que, en nombre de la Comunidad, podrán transmitir la nota diplomática prevista en el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al Comité especial designado por el Consejo:

   a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos, y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y en la letra c) del apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo;

   b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las Secciones III y IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación;

   c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y en las Secciones III y IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

2. Tras la consulta al Comité especial mencionado en el apartado 1 de este artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Comité Mixto, respecto a:

   a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Acuerdo;

   b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Acuerdo;

   c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo;

   d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas en la Sección IV de los anexos del Acuerdo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación;

e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión o retirada de productos industriales que gocen de aceptación mutua con arreglo al artículo 4 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA)

La Comunidad Europea y Malta (en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

Considerando que Malta ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del acervo comunitario;

Reconociendo que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de Malta ofrece la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de la adhesión;

Considerando que, en los sectores contemplados por el presente Acuerdo, la legislación nacional maltesa incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

Considerando su compromiso común respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos, con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

Considerando el Acuerdo, de 5 de diciembre de 1970, por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta;[10]

Deseosas de celebrar un Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de los productos industriales (en adelante, el Acuerdo) por el que se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria o nacional;

Teniendo en cuenta que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre Malta y estos países de un Acuerdo europeo paralelo de evaluación de la conformidad, equivalente al presente Acuerdo;

Teniendo en cuenta su condición de Partes Contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo OMC sobre los obstáculos técnicos al comercio,

[10] DO L 61 de 14.3.1971, p. 2.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de Malta de su legislación nacional equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Acuerdo prevé:

1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;

2) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sujetos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional maltesa equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre «reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad».

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

«Productos industriales», los productos especificados en los capítulos 25 a 97 de la Nomenclatura Combinada;

«Legislación comunitaria», el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

«Legislación nacional», el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales Malta incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Acuerdo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y en la legislación nacional maltesa.

Artículo 3

Aproximación de la legislación

A los efectos del presente Acuerdo, Malta se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión Europea, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad, vigilancia del mercado, seguridad general de los productos y responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre «reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad». Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimare que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Acuerdo y utilizado para el uso al que está destinado puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que Malta adopte y aplique en mayor medida su legislación nacional en la que incorpora la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes respecto de sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del efectivo cumplimiento de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados bajo sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos, satisfacen en todo momento los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

Artículo 10

Organismos notificados

Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Malta y la Comunidad Europea acordarán las listas de los organismos notificados a los efectos del Acuerdo.

Tras la entrada en vigor del Acuerdo, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) una de las Partes remitirá su notificación por escrito a la otra Parte;

b) a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Comité Mixto establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo (en adelante, el Comité Mixto).

Artículo 11

Verificación de los organismos notificados

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. La solicitud deberá justificarse de manera que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar el organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Comité Mixto, exponiendo sus razones. El Comité Mixto podrá decidir las medidas que habrán de adoptarse.

Salvo que el Comité Mixto decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Comité Mixto el desacuerdo de las Partes.

Artículo 12

Intercambio de información y cooperación

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Acuerdo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;

b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;

c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo voluntario.

Artículo 13

Confidencialidad

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 14

Gestión del acuerdo

1. Se creará un Comité Mixto constituido por representantes de ambas Partes. El Comité Mixto será responsable del buen funcionamiento del Acuerdo.

2. El Comité Mixto tomará sus decisiones y adoptará sus recomendaciones por consenso. Se reunirá a petición de cualquier Parte bajo la copresidencia de ambas Partes. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

3. El Comité Mixto podrá considerar cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

a) la modificación de los anexos;

b) la adición de nuevos anexos;

c) la designación de un equipo mixto o de equipos de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;

d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;

e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;

f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad Europea podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a Malta cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad, celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Acuerdo, no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese país tercero, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Comité Mixto.

Artículo 17

Entrada en vigor, modificación y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo por escrito entre las Partes. Las modificaciones de los anexos sectoriales o las adiciones a los mismos se realizarán a través del Comité Mixto.

3. Cada Parte podrá concluir el presente Acuerdo efectuando un aviso por escrito con seis meses de anterioridad a la otra Parte.

4. En caso de que Malta no se haya convertido en miembro de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, ambas Partes se reunirán dentro de un periodo de seis meses a fin de revisar el Acuerdo en función de la nueva situación.

Artículo 18

Disposiciones finales

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y maltesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en […], el […]

ANEXOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN MUTUA

DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

(*pro memoria*)

ANEXOS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Índice

1. Seguridad eléctrica

2. Compatibilidad electromagnética

3. Maquinaria

4. Ascensores

5. Equipos de protección individual

6. Equipos y sistemas de protección para su utilización en atmósferas potencialmente explosivas

7. Seguridad de los juguetes

8. Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación

Anexo relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD ELÉCTRICA

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva del Consejo 73/23/CEE, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	L.N. 23 de 1999: Material eléctrico de baja tensión.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet.
- Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) - SQUALPI.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- República Helénica:	Υπουργεsso Ανάπτυξης. Ãåíéêþ Ãñáììáôåßá Âéïìç÷áíßáò (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.
	Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos:	Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de consumo).
	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros).

- Austria:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:
	Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
- *Malta*	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido designados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139 de 23.5.1989, p. 19, cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	L.N. 24 de 1999: Compatibilidad electromagnética.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	Telestyrelsen.
- Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) - SQUALPI.
- Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie.
- República Helénica:	Υπουργεsso Ανάπτυξης. ÃåíéêÞ Ãñáììáôåßá Âéïìç÷áíßáò (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.
- Países Bajos:	Ministerie van Verkeer en Waterstaat.
- Austria:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade. ICP – Autoridade Nacional de Comunicações (ANACOM).

- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
	Para los aspectos relacionados con la compatibilidad electromagnética de los equipos de radio y telecomunicaciones: Liikenne-javiestintäministeriö/Kommunikatiosministeriet.
- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
- *Malta*	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS Y COMPETENTES

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

MAQUINARIA

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 junio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO L 207 de 23.7.1998 p. 1), modificada por la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998 (DO L 331 de 7.12.1998, p.1).
Legislación nacional:	L.N. 250 de 2001: Maquinaria

Sección II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère de l'Emploi et du Travail / Ministerie voor Arbeid en Tewerkstelling.
- Dinamarca:	Arbejdsministeriet, Arbejdstilsynet.
- Francia:	Ministère de l'Emploi et de la Solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit, und Sozialordnung.
- República Helénica:	Ministerio de Desarrollo. Secretaría General de Industria.
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos:	Minister van Sociale Zanken en Werkgelegenheid.
- Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia:	Sosiaali-ja terveysministeriö/Social-och hälsovårdsministeriet.

- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
Reino Unido	Department of Trade and Industry.
- *Malta*	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido designados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

ASCENSORES

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).
Legislación nacional:	L. N. 249 de 2001: Ascensores.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	Direktoratet for Arbejdstilsynet.
- Francia:	Ministère de l'équipement, des transports et du logement, Direction Générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la construction.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- República Helénica:	Υπουργεsso Ανάπτυξης. ÃåíéêÞ Ãñáììáôåßá Âéïìç÷áíßáò (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos:	Minister van Sociale Zanken en Werkgelegenheid.
- Austria:	Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
Malta	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18), modificada en último lugar por la Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996 (DO L 236 de 18.9.1996, p. 44).
Legislación nacional:	L.N. 122 de 1998: Equipos de protección personal.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère de l'Emploi et du Travail / Ministerie voor Arbeid en Tewerkstelling.
- Dinamarca:	Arbejdsministeriet, Arbejdstilsynet.
- Francia:	Ministère de l'emploi et de la solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5. Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DIGITIP) – SQUALPI.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit, und Sozialordnung.
- República Helénica:	Ministerio de Desarrollo. Secretaría General de Industria.
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attivita Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines).
- Países Bajos:	Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport.
- Austria:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.

- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:
	Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia:	Sosiaali-ja terveyministeriö/Social-och hälsovardsministeriet.
- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
- *Malta*	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

EQUIPO Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN PARA SU UTILIZACIÓN EN ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p.1).
Legislación nacional:	L.N. 107 de 1999: Aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	Aspectos eléctricos: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet. Aspectos mecánicos: Arbejdsministeriet, Arbejdstilsynet.
- Francia:	Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, Direction de l'Action Régionale et de la Petite et Moyenne Industrie (DARPMI), Sous-direction de la sécurité industrielle.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- República Helénica:	Υπουργεsso Ανάπτυξης. ÃåíéêÞ Ãñáììáôåßá Âéïìç÷áíßáò (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.
- Países Bajos:	Minister van Sociale Zanken en Werkgelegenheid.

- Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:
	Instituto Português da Qualidade.
- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
- *Malta*	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Disposiciones transitorias

Los certificados expedidos en los Estados miembros de la CE de conformidad con las Directivas 76/117/CEE, 79/196/CEE y 82/130/CEE serán reconocidos como prueba de conformidad en virtud de la legislación maltesa. Sobre la base de estos certificados, el importador de estos productos en Malta expedirá una declaración de conformidad del producto en cuestión con los requisitos aplicables mencionados en el presente apartado.

2. Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales:

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa:

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva del Consejo de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (88/378/CEE) (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	L.N. 16 de 1996: Seguridad de los juguetes.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen.
- Francia:	Ministère de l'Economie et des Finances.
- Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
- República Helénica:	Υπουργεsso Ανάπτυξης. ÃåíéêÞ Ãñáììáôåßá Âéïìç÷áíßáò (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria).
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
	Instituto Nacional de Consumo.
- Irlanda:	Department of Enterprise, Trade and Employment.
- Italia:	Ministero delle Attività Produttive.
- Luxemburgo:	Ministère du travail et de l'emploi.
- Países Bajos:	General Inspectorate for Health Protection.
- Austria:	Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit.
- Portugal:	Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor.
- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.
- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).

- Reino Unido: Department of Trade and Industry.

- *Malta* Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Información relativa al certificado y al expediente técnico

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades de notificación enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

2. Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados

Con arreglo al apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos malteses se nieguen a expedir un certificado de examen de tipo CE informarán de ello a la Autoridad de notificación. La autoridad de notificación lo comunicará a su vez a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS Y EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIÓN

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p.10).
Legislación nacional maltesa:	L.N. 329 de 2001: Equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.

Sección II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea

- Bélgica:	Ministère des Affaires Économiques. Ministerie van Economische Zaken.
- Dinamarca:	National Telecom Agency (Telestyrelsen).
- Francia:	Ministère de l'Economie, des Finances et de l' Industrie, Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DIGITIP) SQUALPI.
- Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie.
- República Helénica:	Ministerio de Desarrollo.
- España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Irlanda:	Department of Public Enterprise, Communication Division.
- Italia:	Ministero delle Comunicazioni.
- Luxemburgo:	Ministère des Transports.
- Países Bajos:	Ministry of Economic Affairs, Radiocommunications Agency.
- Austria:	Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie.
- Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade. Para los aspectos de CEM de las telecomunicaciones y los equipos de radio: Ministerio de Fomento. Subdirección General de Promoción y Normalización de Servicios de Telecomunicaciones.
- Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

- Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
- Reino Unido:	Department of Trade and Industry.
- Malta	Ministry or Economic Services.

Sección III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a Malta con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Malta

Organismos que han sido autorizados por Malta de conformidad con la legislación nacional maltesa de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Acuerdo.

Sección IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Autoridades de vigilancia del mercado

De conformidad con las disposiciones generales del presente Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente las autoridades establecidas en sus respectivos territorios que vayan a llevara a cabo las tareas de vigilancia relacionadas con la aplicación de sus respectivas legislaciones enumeradas en la Sección I.

2. Notificación de las regulaciones de interfaces

Las Partes se notificarán mutuamente las interfaces que hayan regulado en sus respectivos territorios. Al clasificar material, la Comunidad tomará debidamente en cuenta las interfaces reguladas en Malta.

3. Aplicación de los requisitos esenciales

Cuando la Comisión tenga la intención de adoptar una decisión para aplicar un requisito contenido en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE, se consultará a Malta en su calidad de observador en el Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones (TCAM) antes de solicitar la opinión formal del Comité.

4. Notificación de aparatos que causan perturbaciones

En caso de que una Parte, por considerar que un aparato declarado conforme con la legislación correspondiente provoca perturbaciones importantes en una red, radiointerferencias perjudiciales, o daña la red o su funcionamiento, haya concedido al operador el derecho a rechazar su conexión, a desconectarlo o a retirarlo del servicio, comunicará dicha información a la otra Parte.

5. Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo sobre dichos resultados, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Comité Mixto, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa

1. Cuando Malta considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Comité Mixto explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Comité Mixto examinará el asunto y podrá pedir a la Comunidad Europea que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La Comunidad mantendrá informados al Comité Mixto y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

C. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos radioeléctricos no destinados a ser utilizados en el espectro de una de las Partes

Cuando un Estado miembro o Malta tome medidas apropiadas a fin de prohibir o restringir la comercialización en su mercado o exigir la retirada del mismo,

de equipos radioeléctricos, en particular de productos que hayan producido o puedan razonablemente producir interferencias perjudiciales con servicios existentes o previstos en bandas de frecuencia atribuidas a nivel nacional, dicha Parte lo comunicará a la otra Parte indicándole sus razones.

1. Si, tras recibir esta información, la otra Parte considera que la medida puede ser injustificada, y si los problemas no pueden ser resueltos a satisfacción de ambas Partes, estas podrán consultar al Comité Mixto sobre la medida exponiendo sus razones respectivas.

2. Si, a raíz de esta consulta, el Comité Mixto decidiera que la medida:

a) se justifica, deberá informar de ello inmediatamente a la Parte que había tomado la iniciativa y a la otra Parte;

b) no se justifica, deberá informar de ello inmediatamente a la Parte que había tomado la iniciativa y exigirle que la retire.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE MALTA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que Malta está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados o citados conforme a la legislación comunitaria sobre maquinaria, ascensores, equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación, equipos de protección individual y equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a las partes de éstas en las que se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas en la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Área(s) política(s): relaciones de comercio exterior, incluido el acceso a los mercados de países no comunitarios.

Actividad(es): Procedimientos de evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA:

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA)

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN

B7-8500

A-7010

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1. Asignación total para la acción (parte B): 72 380 €

2.2. Período de aplicación:

La acción general emprendida tendrá una duración determinada. La vigencia del Acuerdo se limita al período de preadhesión de Malta. El período inicial de consolidación de la confianza requerirá un esfuerzo más intenso, pero el gasto debe ser sustancialmente menor después de un año. No obstante, durante la vigencia del Protocolo habrá que desplegar un esfuerzo permanente para asegurar la gestión y el mantenimiento de la confianza.

2.3. Estimación global plurianual de los gastos:

a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) *(véase el punto 6.1.1)*€

	Años 2003	2004	2005	2006	2007	Total
Compromisos	14550	12270	8520	8520	8520	52380
Pagos	14550	12770	8520	8520	8520	52380

b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo *(véase el punto 6.1.2)*

Compromisos	10000	5000	5000			20000
Pagos	10000	5000	5000			20000
Subtotal a+b	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Compromisos	24550	17270	13520	8520	8520	72380
Pagos	25550	17270	13520	8520	8520	72380

c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos administrativos *(véanse los puntos 7.2 y 7.3)*

	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Compromisos	96310	94300	94300	94300	94300	473510
Pagos	96310	94300	94300	94300	94300	473510
TOTAL a+b+c	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Compromisos	120860	111570	107820	102820	102820	545890
Pagos	120860	111570	107820	102820	102820	545890

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

Propuesta compatible con la programación financiera existente.

2.5. Incidencia financiera sobre los ingresos:

La propuesta no implica ningún tipo de ingresos.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PRESUPUESTO

Naturaleza de los gastos		**Nuevo**	**Contribución de la AELC**	**Contribución de los países candidatos**	**Partida de las perspectivas financieras**
No comp	Dif	NO	NO	NO	**Nº 4**

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Decisión del Consejo 98/552/CE, de 24 de septiembre de 1998, sobre la realización por parte de la Comisión de actividades relativas a estrategias de acceso de la Comunidad a los mercados (DO L 265 30.9.1998 p. 31).

Propuesta de Decisión nº.... del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA).

5. DESCRIPCIÓN Y MOTIVOS

5.1. Necesidad de la intervención comunitaria

5.1.1. Objetivos perseguidos

Los objetivos comerciales de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad se pueden resumir de la siguiente forma: en primer lugar, reducir los obstáculos técnicos al comercio en los mercados exteriores y prevenir la aparición de nuevos obstáculos; en segundo lugar, alentar a nuestros socios comerciales para que adopten normas y planteamientos reguladores inspirados en las prácticas internacionales o europeas o compatibles con éstas.

Estos objetivos comerciales de la Comunidad se han intentado alcanzar siguiendo una estrategia cuádruple. Uno de sus aspectos es la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM). Los AECA son acuerdos de reconocimiento mutuo en los cuales este reconocimiento funciona sobre la base del acervo comunitario. Son acuerdos comerciales con los países candidatos y constituyen un elemento importante de la estrategia de preadhesión.

El principal objetivo del AECA es facilitar los intercambios comerciales mediante la eliminación de obstáculos técnicas para los productos industriales de determinados sectores en los que el país candidato ha armonizado su legislación con el acervo comunitario.

El objetivo de este AECA es establecer la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en el mercado y el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la reglamentación técnica comunitaria y a la reglamentación nacional maltesa equivalente.

5.1.2. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante

El Acuerdo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) debe considerarse en el contexto de la política de ampliación de la Unión Europea.

El Acuerdo reconoce que una condición previa importante para la integración económica de los países socios en la Comunidad es la integración en el mercado interior mediante la aproximación de sus legislaciones a la legislación comunitaria.

5.1.3. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex post

Las acciones principales que llevará a cabo la Comisión con cargo a esta línea presupuestaria serán las siguientes:

- Actividades de consolidación de la confianza para facilitar la adecuada puesta en práctica del AECA.

-Gestión del AECA y mantenimiento del grado de confianza necesario.

- Ampliación del AECA a otros sectores.

La Comisión contará con la asistencia de expertos, en particular respecto a actividades sectoriales. Sin embargo seguirá siendo el árbitro final en la gestión del presente AECA.

5.2. Acciones previstas y régimen presupuestario de las intervenciones

- *Población destinataria*

La población destinataria es las empresas exportadoras, las asociaciones empresariales, las Cámaras de Comercio y las instituciones públicas de la Unión Europea, y los consumidores en general, que se beneficiarán o están interesados en la aceptación mutua de productos industriales y el reconocimiento de los resultados de la certificación de evaluación de la conformidad.

Los objetivos específicos de los AECA (acuerdos sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales) son:

- evitar la duplicación de la certificación por los operadores económicos;

- promover las exportaciones, el empleo, la competitividad y la inversión;

- reducir costes, en especial para pequeñas y medianas empresas y en definitiva para el consumidor;

- extender a Malta determinados beneficios del mercado interior;

asegurar el funcionamiento efectivo del mercado interior en ciertos sectores antes de la adhesión de Malta.

-*Medidas concretas que deben adoptarse para la ejecución de la acción:*

A. Asistencia al Comité Mixto o a cualquier subcomité o grupo especial en el que se haya delegado la gestión del AECA.

Asistirán funcionarios de la Comisión y expertos de los Estados miembros. Deberán preverse gastos de viaje y dietas por el importe habitual de este tipo de gastos. Los gastos de viaje de los funcionarios estarán cubiertos por el «Presupuesto de misiones» (A -7010). El reembolso de los gastos de viaje y gastos anejos de los expertos se efectuará con cargo a la línea B7-8500.

B. Talleres y seminarios

Se organizarán para familiarizar a los operadores económicos y de otro tipo con los requisitos del AECA. El coste de estos seminarios variará según el tema y la localización e incluirá gastos de viaje y de organización (cuando se celebren en la CE) y gastos de viaje importantes cuando tengan lugar en Malta. Los costes de organización serán de unos 3000 euros por acto. El número de seminarios variará en función de cada uno de los sectores cubiertos por el AECA.

C. Inspecciones

En algunos casos se deberá comprobar la competencia de los organismos notificados, especialmente en el período inicial del AECA, pero también de forma regular durante la vigencia del mismo, para mantener la confianza en el sistema.

Esto implicará la evaluación *in situ* por equipos de expertos de organismos notificados en el país socio en las etapas iniciales y, posteriormente, la investigación de denuncias. Este gasto cubrirá todos los sectores del AECA y puede implicar a varios organismos notificados en cada sector.

D. Preparación y difusión de información

Es posible que la difusión de información requiera algunos gastos. Podrán resultar necesarias guías sobre normativas y procedimientos de evaluación, cuyo coste ordinario es de 10 000 euros.

5.3. Ejecución

En virtud del artículo 133 del Tratado, la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de política comercial y el presente Acuerdo se ha negociado de conformidad con un mandato del Consejo de Ministros y en consulta con el Comité 133. La Comisión será responsable de la aplicación y gestión del presente Acuerdo.

La elección del método de gestión (Comité Mixto) se ha establecido en el AECA y constituye un mínimo necesario para el funcionamiento adecuado del mismo. La celebración de seminarios en las fases iniciales permitirá asegurar la familiaridad con otros sistemas.

Estos seminarios y controles también se diseñan para reforzar la confianza mutua; también se requerirán inspecciones para garantizar el mantenimiento de esta confianza durante la vigencia del AECA. La confianza y su mantenimiento son claves para el buen funcionamiento del AECA.

La importancia de este presupuesto se justifica si se sitúa en el contexto del comercio afectado por este AECA y el ahorro anual que se espera para los exportadores de la UE (calculado sobre una base de 26 millones de euros anuales para exportadores de la UE a Malta).

No hay factores importantes de incertidumbre que puedan afectar a los resultados específicos de la acción.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. Incidencia financiera total en la Parte B (para todo el período de programación)

(El método de cálculo de los importes totales presentados en el siguiente cuadro debe aparecer explicitado en el desglose que figura en el cuadro 6.2.)

6.1.1. Intervención financiera

Compromisos (en €)

Desglose	Años 2003	2004	2005	2006	2007	Total	
Comités	5360	5360	5360	5360	5360	26800	
Seminarios	6030	3750				9780	
Inspecciones	3160	3160	3160	3160	3160	15800	
TOTAL	14550	12270	8520	8520	8520	52380	

6.1.2. Asistencia técnica y administrativa, gastos auxiliares y gastos de TI (créditos de compromiso)

	Años 2003	2004	2005	2006	2007	Total	
1) Asistencia técnica y administrativa							
Oficinas de asistencia técnica							
b) Otra asistencia técnica y administrativa: - intramuros: - extramuros: *incluida la asistencia para la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:*							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo							
a) Estudios							
b) Reuniones de expertos							
c) Información y publicaciones	10000	5000	5000			20000	
Subtotal 2	10000	5000	5000			20000	
TOTAL	10000	5000	5000			20000	

6.2. Cálculo de los costes por medida prevista en la Parte B (para todo el período de programación)[11]

(En el caso de que haya varias acciones, deberán facilitarse, sobre las medidas concretas que deban adoptarse en cada acción, las precisiones necesarias para la estimación del volumen y del coste de las realizaciones)

Compromisos (en €)

[11] Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

Desglose	Reuniones/año	Número de realizaciones/ resultados (total de los años 1…n)	Coste unitario medio	Coste total (total de los años 1…n)
Acción 1: Comités (B7-8500)				
- *Reuniones en Bruselas*	1	*5*	*2200*	*11000*
- *Reuniones en Malta*	1	*5*	*3160*	*15800*
Acción 2: Seminarios (B7-8500	.	.	.	.
- *En Bruselas*	.	*1*	*3750*	*3750*
- *En Malta*	.	*1*	*6030*	*6030*
Acción 3: Inspecciones (B7-8500)	.	.	.	.
- *En Malta*	1	*5*	*3160*	*15800*
COSTE TOTAL				52380

En caso necesario, explíquese el método de cálculo (véase el cuadro anejo)

7. INCIDENCIA SOBRE LOS GASTOS DE PERSONAL Y ADMINISTRATIVOS

7.1. Incidencia sobre los recursos humanos

Tipos de puestos		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas derivadas de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	A. B. C.	0,6 . 0,2	Ninguno.	0,6 . 0,2	*En caso necesario, puede adjuntarse una descripción más completa de las tareas.*
Otros recursos humanos		Ninguno.			
Total		0,8		0,8	

Se espera poder contar con estos recursos mediante un aprovechamiento eficiente de los recursos existentes en los servicios implicados.

7.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importe en euros	Método de cálculo

Funcionarios Agentes temporales	86.400	0,8 personas (108.000 € anuales por cada miembro del personal)
Otros recursos humanos (indíquese la línea presupuestaria)		
Total	86.400	

Los importes corresponden a los gastos totales de la acción durante 12 meses.

7.3. Otros gastos de administración derivados de la acción

Línea presupuestaria		2003	2004	2005	2006	2007	Total 2003-2007	
A0701 - Misiones (Comité)		5800	5800	5800	5800	5800	29000	
A0701 - Seminarios en Malta		1750	0				1750	
A0701- Inspecciones en Malta		1450	1450	1450	1450	1450	7250	
TOTAL		9000	7250	7250	7250	7250	38000	

Línea presupuestaria (número y partida)	Importe en euros	Método de cálculo
Asignación general (Título A7) A0701 - Misiones (Comité) . A0701 - Seminarios en Malta . A0701- Inspecciones en Malta	. 29000 . 1750 . 7250	Reunión de 2 días en Malta: Viaje 1150 €, 150 € dietas, 4 funcionarios de la Comisión; 1 reunión anual, 5 años Seminario de 4 días en Malta; Viaje, 1150 € dietas 215 €; 1 funcionario de la Comisión; 1 reunión en 2003 Reunión de 2 días en Malta; Viaje, 1150 € dietas 215 €; 1 funcionario de la Comisión; 1 reunión anual; 5 años
Total	38000	

Los importes son los gastos totales durante el período 2003-2007

Precísese el tipo de comité, así como el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.2 + 7.3)	€
	2003	95400
–	2004-2007	374600
II.	Coste total de la acción (2003-2007)	€ 470000

(A la hora de calcular los recursos humanos y administrativos necesarios para la acción, las Direcciones Generales o Servicios deberán tener en cuenta las decisiones

adoptadas por la Comisión en el debate de orientación y de aprobación del anteproyecto de presupuesto (AP). Esto significa que las DG deberán indicar que los recursos humanos pueden cubrirse en el marco de la preasignación indicativa prevista en el momento de la aprobación del AP.

En casos excepcionales en que las acciones contempladas no hubieran podido preverse en el momento de prepararse el AP, deberá recabarse el parecer de la Comisión, que deberá decidir en qué medida y cómo (mediante una modificación de la preasignación indicativa, una operación *ad hoc* de reasignación, un presupuesto rectificativo y suplementario o una nota rectificativa del proyecto de presupuesto) puede aceptarse la ejecución de la acción propuesta.

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. Disposiciones en materia de seguimiento

En el caso de este AECA, el éxito se puede cuantificar por la facilitación del comercio al evitarse la duplicación de pruebas y certificaciones y costes. Se calcula en 26 millones de euros anuales para los exportadores de la UE a Malta.

El éxito se puede medir también por el aumento de las exportaciones de la UE y de Malta, factor que se tomará en consideración, aunque el rendimiento de las exportaciones esté sujeto a una gama tan amplia de variables (como, por ejemplo, los cambios de los tipos de cambio) que nunca puede ser el único factor de evaluación. Por otra parte, no siempre se dispone de la información comercial oficial sobre todos los tipos de productos concretos contemplados en los anexos sectoriales del AECA.

El éxito puede también medirse por el aumento de los certificados expedidos a empresas en virtud del AECA, Ello podría relacionarse con el número de certificados expedidos con arreglo a los sistemas nacionales antes de que el AECA entrara en vigor.

8.2. Disposiciones y calendario para la evaluación prevista

El progreso en el logro de los objetivos del AECA será supervisado por funcionarios de la Comisión, el Comité Mixto y los operadores económicos interesados.

La evaluación de la eficacia y utilidad del AECA será supervisada por la Comisión y el Comité Mixto.

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Se incluirán métodos de control (presentación de informes, etc.) en todos los contratos o acuerdos de subvención entre la Comisión y los beneficiarios.

El trabajo se comprobará sobre el terreno mediante una estrecha colaboración con la Delegación de la Comisión y la participación de un representante de la Comisión en actos celebrados en terceros países para asegurarse de que responde a las condiciones, las disposiciones contractuales y el profesionalismo requerido.

Los controles se realizan antes del pago final. Se aplica la misma norma a los incentivos financieros pagados a las empresas participantes. En su caso, las disposiciones también exigen a las organizaciones que presenten cuentas financieras certificadas por sus auditores.

FICHA DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas

Título de la propuesta :

Propuesta de Decisiones del Consejo relativas a la firma y la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA).

Número de referencia

Propuesta

Estas decisiones son necesarias para la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales. La Comisión negoció el proyecto de Acuerdo de conformidad con las directrices para la negociación del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad con los Países de Europa Central y Oriental, aprobado por el Consejo en junio de 1997.

Impacto sobre las empresas

El Acuerdo afecta a los sectores empresariales siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, maquinaria, ascensores, equipos de protección individual, equipos y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas, seguridad de los juguetes y equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación.

El AECA prevé extender determinados beneficios del mercado interior en sectores industriales ya alineados. Permite que la certificación de la conformidad mediante reglamentos técnicos sobre seguridad de los productos, etc., se realice en la Unión Europea para las exportaciones destinadas a Malta. Con ello se evita la necesidad de una certificación ulterior por parte de los organismos de evaluación de la conformidad de Malta antes del despacho de los productos en el mercado de dicho país. El procedimiento de certificación y los reglamentos técnicos son los mismos que los de la Comunidad.

El AECA también prevé la aceptación de los productos industriales que cumplan los requisitos para ser comercializados legalmente en el mercado de la UE por Malta sin otros requisitos adicionales. Están aún por negociar los anexos en virtud de este mecanismo.

Por lo tanto, el AECA supone ventajas importantes desde el punto de vista de la transparencia, el acceso al mercado, la supresión de la duplicación especialmente del coste, el funcionamiento efectivo en determinados sectores antes de la adhesión y una simplificación general del comercio. Esto es especialmente importante para las pequeñas y medianas empresas. El AECA abarca un amplio abanico de sectores y, por lo tanto, afecta a una extensa gama de empresas grandes y pequeñas. Sus ventajas no se limitan a zonas geográficas específicas de la Comunidad.

Las empresas deberán aplicar reglamentos y procedimientos malteses. Sin embargo, éstos se alinean con los comunitarios en sectores cubiertos por el AECA. Además, la certificación, como se ha señalado antes, será realizada por organismos de evaluación de la conformidad establecidos y designados ya por los Estados miembros en la Comunidad, y no en Malta. Gracias al AECA, se reducirán considerablemente los costes de certificación y mejorarán las perspectivas para las exportaciones, el empleo, las inversiones y la competitividad de las empresas europeas.

El AECA no recoge medidas para tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas, pero por su naturaleza y por el hecho de que reduce los costes de certificación, que son los mismos para todas, el acuerdo beneficiará proporcionalmente a las pequeñas y medianas empresas en mayor medida que a las grandes.

Consultas

Se ha consultado a las principales organizaciones industriales (por ejemplo, EFPIA, Eurobit, Unice y Orgalime), que han declarado su apoyo al presente Acuerdo.